



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D.C., Diciembre 23 de 2011

OFCTCP N° - 0140 / 2011

Señora

MARIBEL BUENO RUÍZ

marybuenoruiz@hotmail.com

REFERENCIA

Fecha de la Consulta....:	10 de septiembre de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	400 – CONSULTA POR INTERNET
Temas.....:	Competencia desleal entre contadores

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Soy una estudiante de la Universidad del Valle sede pacífico, en Buenaventura, les ruego el favor me colaboren con información acerca de la competencia desleal entre contadores.

Les agradezco de antemano, me puedan ayudar, con bibliografía, o indicarme cómo puedo obtener información valiosa al respecto".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Respecto al tema consultado, cabe señalar que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, establece que "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(...) La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

En ese sentido, en cuanto a la competencia desleal entre contadores públicos, el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 43 de 1990, expresa que los contadores públicos están obligados a "Observar las normas de ética profesional".

El artículo 60 del mismo texto normativo, señala que "Ningún Contador Público podrá sustraer la clientela de sus colegas por medios desleales".

En ese sentido, el artículo 35 de la misma Ley 43 de 1990, establece respecto al Contador público, que "La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituye su esencia espiritual".

Así mismo, el artículo 37.1, respecto de la Integridad como principio básico del Código de ética profesional, expresa que "El Contador Público deberá mantener incólume su integridad moral, cualquiera que fuere el campo de su actuación en el ejercicio profesional. Conforme a esto, se espera de él rectitud, probidad, honestidad, dignidad y sinceridad, en cualquier circunstancia. Dentro de este mismo principio quedan comprendidos otros conceptos afines que, sin requerir una mención o reglamentación expresa, puedan tener relación con las normas de actuación profesional establecidas. Tales conceptos pudieran ser los de conciencia moral, lealtad en los distintos planos, veracidad como reflejo de un realidad incontestable, justicia y equidad con apoyo en el derecho positivo". (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 37.9, respecto del respeto entre colegas, señala que "El Contador Público debe tener siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros". (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, la Sentencia C-530 de 2000 relativa a la constitucionalidad de algunas disposiciones de la ley 43 de 1990, señala respecto al tema objeto de su consulta, y específicamente sobre la publicidad, de los servicios profesionales propios de la contaduría pública, que "(...) es admisible que quienes ejercen una profesión liberal acudan a la publicidad y la propaganda para dar a conocer sus cualidades, siempre que éstas no se utilicen por encima de los límites de la ética o entronquen la competencia profesional desleal y puedan consecuentemente configurar un abuso del derecho, contrario a la preceptiva del numeral 1° del artículo 95 de la C.P., la cual señala entre los deberes de las personas 'respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios'".

Conforme a lo anterior, en principio es admisible que quienes ejerzan una profesión utilicen la publicidad o la propaganda para atraer clientes. Pero lo que resulta ilegítimo es que se haga un uso



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

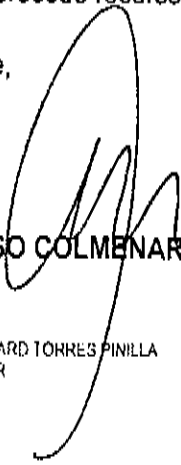
arbitrario o abusivo de este derecho, como quedó anotado. En tal virtud expresa la aludida sentencia:

"...es reprobable toda conducta que tienda, a través de una publicidad ilegítima o antiética, atraer clientes con miras a satisfacer intereses económicos o de figuración profesional, mas no la publicidad moderada que se limita a ponderar cualidades reales del profesional, que no tiende a descalificar ni a minimizar o menoscabar la labor de otros profesionales, ni mucho menos a manipular la opinión pública para satisfacer fines egoístas". (Subrayado fuera de texto)

De todo lo anterior, se concluye que el ejercicio de la contaduría pública requiere de un compromiso moral y social responsable, el cual implica la observancia de una conducta moral y ética respecto a la libre competencia entre contadores públicos, para lo cual se requiere un estricto cumplimiento del Código de ética profesional contenido en la Ley 43 de 1990, así como de las demás normas relacionadas con el ejercicio profesional.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyó: JOHN EDWARD TORRES PINILLA
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA